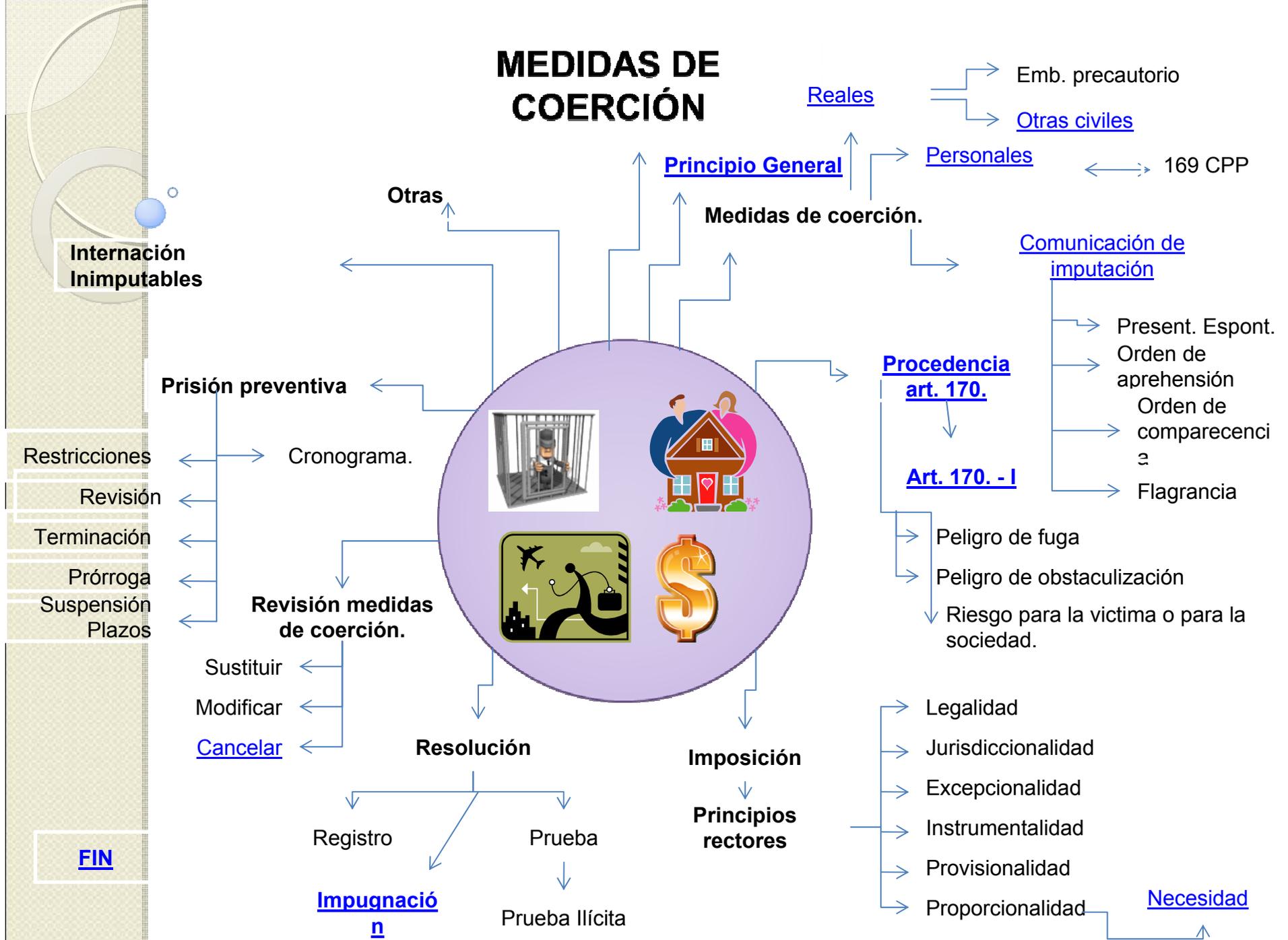


MEDIDAS DE COERCIÓN



Medidas de coerción

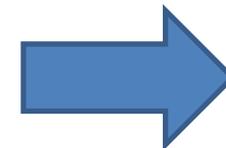
- **Concepto:** Las medidas cautelares personales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el juez de garantías en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del mismo.
- Las medidas cautelares personales rompen la lógica general de la presunción de inocencia, de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del proceso y los principios del sistema.

Medidas de coerción

- Doctrinariamente se entiende por **fin**es penales del proceso el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal.
- El correcto establecimiento de la verdad puede estar en riesgo ya sea por la negativa del imputado a comparecer a los actos del proceso (peligro de fuga), o ya sea por la evidencia de que éste desarrollará actos de destrucción u ocultación de pruebas (éxito de la investigación).
- Por su parte, la actuación de la ley penal supone la disponibilidad del sujeto para la imposición y ejecución de la sanción y puede estar en riesgo cuando exista evidencia de que el imputado pretenda eludir la acción de la justicia mediante la fuga.

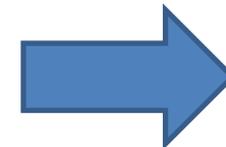
Medidas de coerción

Finalidad y Alcance: Las medidas cautelares ó de coerción personales sólo serán impuestas mediante resolución judicial, tienen carácter excepcional, por el tiempo absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del proceso, esto es, asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización del proceso y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad, esto es, son modificables y siempre serán declaradas por resolución fundada, motivada y escrita, es la idea que subyace detrás del artículo [163](#).



Medidas de coerción

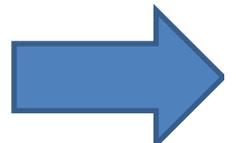
- La medida de coerción es el resultado de un conflicto insoslayable entre los intereses colectivos tendentes a asegurar la virtualidad de la justicia penal y los intereses individuales. El sacrificio de estos últimos en favor de aquéllos excepcionando así una regla general de respeto de los derechos fundamentales de la persona recomiendan que su declaración este revestida de un carácter de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, discrecionalidad, presunción de inocencia, etc ...



Presunción de inocencia

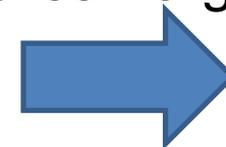
Concepto :

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”



Principio General

Tal como se le concibe actualmente, el principio de presunción de inocencia tiene una doble dimensión. De un lado, es regla probatoria o regla de juicio y, de otro, regla de tratamiento del imputado. No obstante la diversa matriz cultural originaria de cada una de estas dimensiones, hoy aparecen estrechamente interimplicadas en el concepto, en su habitual versión constitucional y en el tratamiento doctrinal, y, en rigor, no es posible concebirlas separando a una de la otra. En efecto, si el imputado debe ser tratado como si fuera inocente es porque, estando sometido a proceso, su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y, además, podría no llegar a declararse, prevaleciendo definitivamente la inocencia. Es por lo que Ferrajoli ha conceptualizado a la presunción de inocencia como garantía, al mismo tiempo, de libertad y de verdad.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.



Reformas constitucionales.

Presunción de inocencia.

- Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

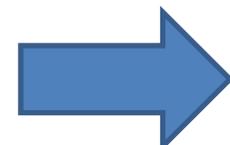
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;



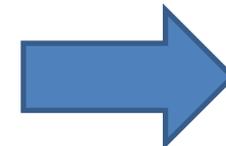
Presunción de inocencia

Se encuentra consagrado en el artículo 11 párrafo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; en el mismo sentido se pronuncia el artículo 14.2 del PIDCP. Igualmente, se halla establecido en el Art.8.2 de la CADH, que expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.



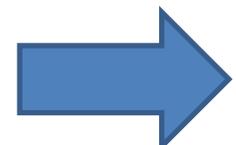
Estado de Inocencia

- Nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal.
- Art 8º.2 del Pacto de San José: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”
- Art 12.2 PIDCP



Presunción de inocencia

- **Artículo 5. Presunción de inocencia**
- **El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.**
- **En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.**
- **Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.**
- **En los casos de quienes se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.**
- **El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.**

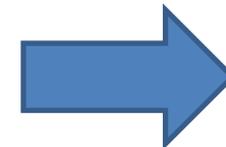


Principio General

- **Artículo 163. Principio general**
- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Las medidas de coerción en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado y de evitar la obstaculización del proceso.
- La resolución judicial que imponga una medida de coerción o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.
- En todo caso, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Medidas de coerción.

- Artículo 9. Medidas de coerción.
- Las medidas de coerción durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos previstas en esta ley, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

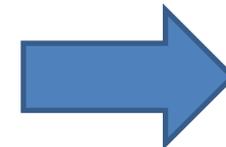


Reales

- Las medidas cautelares reales pueden ser definidas como aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad de administración y/o disposición patrimonial, que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines civiles del procedimiento, y eventualmente de los fines penales, cuando la pena asignada al delito tenga un contenido patrimonial.

Embargo precautorio

- **Concepto.** Es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o plateara en juicio.



Embargo y otras medidas conservatorias.

- **Artículo 190. Embargo y otras medidas conservatorias**
- Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima o el Ministerio Público pueden solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.
- Para garantizar el pago de los gastos que le genere el proceso a la víctima, sólo ésta podrá solicitar tales medidas.

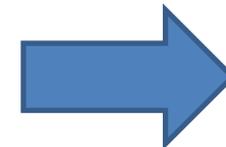


Embargo precautorio

Procedencia. Artículo 230 C. Procedimientos Civiles.

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

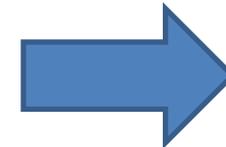
La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.



Embargo precautorio

- **Procedencia.** Artículo 234 C. procedimientos Civiles.

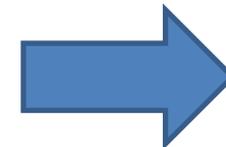
Quando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.



Embargo precautorio

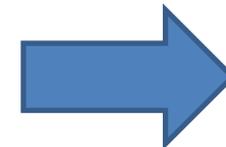
- Artículo 235.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder de los daños y perjuicios que se sigan, ya por que se revoque la providencia, ya por que, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en las cuestiones del orden familiar.



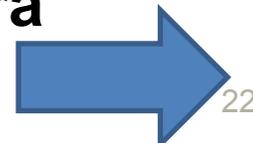
Otras civiles

El Código establece una medida cautelar real genérica, esto es, el embargo precautorio de bienes y otras medidas conservatorias de la ley procesal civil, ello lo trata en el artículo 190 del CPP.



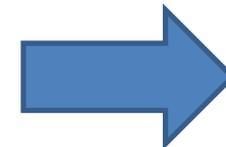
Medidas de coerción reales

- **Artículo 190. Embargo y otras medidas conservatorias**
- **Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima o el Ministerio Público pueden solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.**
- **Para garantizar el pago de los gastos que le genere el proceso a la víctima, sólo ésta podrá solicitar tales medidas.**



Otras civiles

- Dentro de las medidas previstas por la legislación civil que se podrían implementar en el proceso penal, pueden decretarse, por ejemplo, la tutela provisional de un menor, el aseguramiento de los alimentos, etc., todo dependerá del caso concreto en el que se solicite.

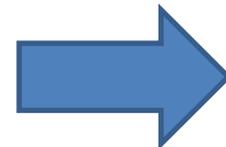


Personales

- La coerción procesal es personal cuando recae sobre las personas, afectando en alguna medida su libertad. Tiende a prevenir la normal realización del proceso y la obtención de su resultado. Restringe la libertad física de los particulares que intervienen en el proceso, principalmente para someterlos a su régimen o a un específico acto procesal.

169 Código Procesal Penal

- El artículo 169 del Código Procesal Penal, dispone en las fracciones I a X de diversas medidas de coerción, las que tienen por finalidad los mismos fines de prevención general como necesidad de cautela que la prisión preventiva, por lo que el Juez para decretarla debe tener también presente que el imputado ya debe estar vinculado al proceso y que debe existir una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que la libertad del imputado presenta un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.



Art. 169 Código Procesal Penal

- **Artículo 169. Medidas**
- **Sólo a solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:**
 - **I. La presentación de una garantía económica suficiente a los fines del artículo 180 (Garantía);**
 - **II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;**
 - **III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;**

Art. 169 Código Procesal Penal

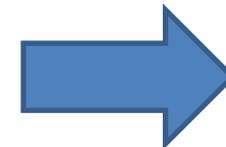
- **Sólo a solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:**
- **IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;**
- **V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;**
- **VI. El arraigo domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o en centro médico o geriátrico;**
- **VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;**

169 Código Procesal Penal

- Sólo a solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
- X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión

Comunicación de imputación

- Conforme al artículo 272 CPP, la formalización de la investigación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez de garantías, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. Esta actuación del MP cumple una función esencialmente garantista, la cual es la de informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra.



Comunicación de imputación

Artículo 272. Imputación inicial

El Ministerio Público solicitará al juez la sujeción del imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.

Para tales efectos, formulará la imputación inicial, la cual contendrá los datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable su responsabilidad.

La imputación deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. El nombre del imputado;
- II. El nombre de la víctima y del denunciante;
- III. Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;
- IV. Los elementos de convicción que arroje la investigación; y,
- V. Lo relacionado con la reparación del daño.

Se entenderá por cuerpo del delito la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.

La responsabilidad será probable cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado pudo haber intervenido en un hecho punible.

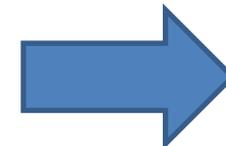


Presentación espontánea

- **Artículo 166. Presentación espontánea**
- **El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá presentarse ante el juez que correspondiere, para que se le comunique la imputación.**
- **Hecho lo anterior el juez podrá ordenar que se mantenga su plena libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales si fuere procedente.** 

Aprehensión

- **La aprehensión** como medida cautelar personal, en consecuencia, es aquella en virtud de la cual, sin citación previa, se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por un breve lapso, con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del juez de garantías o Tribunal, con el objeto de asegurar su comparecencia a algún acto del proceso, como puede ser una audiencia destinada a formular una imputación y, eventualmente, adoptar una medida cautelar de mayor intensidad en su contra, cuando de otra manera la comparecencia pudiere verse demorada o dificultada.



Requisitos para decretar la aprehensión o detención judicial

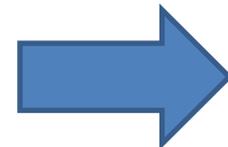
- **1. Apariencia de buen derecho, implica la necesidad de exigir un cierto grado de probabilidad acerca de la existencia del hecho punible y de la participación del imputado.**
- **2. Peligro de retardo, en el sentido que la detención judicial o aprehensión es necesaria pues de otra manera la comparecencia del imputado pudiere verse demorada o dificultada.**
- **3. La necesidad de la medida, que habrá de ponderarse por el juez de garantías o el Tribunal en los términos del artículo 168, fracción II del CPP, esto es que la detención sea estrictamente indispensable para asegurar la realización de los fines del proceso.**



Artículo 16 de la Constitución.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.



Orden de aprehensión

- **Artículo 168. Órdenes de aprehensión, comparecencia y restricción para preservación de prueba**
- El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:
- [...]
- II. Orden de aprehensión, cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad o su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.
- Las solicitudes para librar órdenes de aprehensión deberán ser atendidas por los jueces en un plazo no mayor de 24 horas a partir de que les fueron formuladas, para tales efectos se autorizan las audiencias privadas entre juez y Ministerio Público.
- La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación de prueba cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares. La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva, y si no es posible concretar sus fines en lo inmediato, se dejará sin efecto. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.



Orden de comparecencia

- **Artículo 168. Órdenes de aprehensión, comparecencia y restricción para preservación de prueba**
- **El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:**
- **I. Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el imputado, habiendo sido citado de conformidad con las reglas que señala este Código y siempre que se hubieren acreditado el cuerpo del delito y los datos que hagan probable su responsabilidad, se negare a presentarse sin justa causa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y**



Flagrancia



- **Artículo 167. Flagrancia**
Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando:
 - I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
 - II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente; e
 - III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.
- Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si este no lo hace en ese momento, el aprehendido será puesto en libertad de inmediato.

Flagrancia



- **Artículo 167. Flagrancia (continuación)**
- **La autoridad policial, que haya aprehendido a alguna persona deberá conducirla inmediatamente ante el Ministerio Público para que éste disponga la libertad o, si lo estima necesario, solicite al juez una medida de coerción. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.**
- **La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá conducirla a la presencia del Ministerio Público.**
- **En todos los casos el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan**



Flagrancia

Audiencia de control de detención.

- Además de establecerlo así el CPP, en el artículo 276, donde señala que la finalidad de esta audiencia es la de verificar por el juez la legalidad de la detención y ratificarla si concurren los supuestos exigidos en la ley, el control jurídico acerca de las condiciones de la detención, fluye de lo dispuesto en los artículos 9 N° 4 del PIDCP y 7 N° 6 de la CADH.
- En la hipótesis de la detención por flagrancia el primer control se ejercerá por el Ministerio Público, pero, llegado ante la presencia del Juez a la audiencia del control de su detención, a petición del imputado o de su defensa técnica, se ejercerá un control en torno a la efectiva concurrencia de las condiciones señaladas para la **detención de flagrancia**, donde el Juez calificará la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad en caso.



Flagrancia

Audiencia de control de detención.

- Si se trata de una detención judicial o aprehensión, consideramos que no procede revisar sus fundamentos, pues el control lo estaría ejerciendo el Juez que la ordenó y en virtud de lo señalado en el artículo 276 del CPP, que regula el control sólo para la flagrancia.
- Sin embargo, estimamos que en cualquiera de las hipótesis de detención el Juez de oficio debe verificar el cumplimiento al deber de información de derechos al detenido y, de comprobar que ello no ha ocurrido, procederá a informarle personalmente de sus derechos, según se desprende del artículo 130 CPP.
- También se suele consultar acerca del trato recibido por el detenido. Sin embargo, ninguna de estas situaciones afecta la legalidad de la detención, produciendo efectos diversos según la gravedad de las circunstancias.

Flagrancia

Audiencia de control de detención.

- **Artículo 276. Control de detención en el supuesto de flagrancia**
- **Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el juez, quien procederá a verificar la legalidad de la detención en la audiencia respectiva y a ratificarla si concurren los presupuestos previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere 370 (Declaración del imputado). En ese mismo acto, el juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente (Comunicación de la imputación).**
- **El Ministerio Público oficiosamente dispondrá la libertad del imputado cuando no tenga previsto solicitar la medida de coerción de prisión preventiva, sin perjuicio de que acuerde la libertad a solicitud del imputado. En ningún caso se otorgará caución ante el Ministerio Público.**



otras

Restablecimiento de las cosas a estado previo

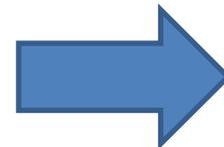
Pensión alimenticia.

Preservación de prueba.



Restablecimiento de las cosas a estado previo.

- **Artículo 36. Restablecimiento de las cosas a estado previo**
- En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal podrán ordenar, previa garantía si lo considera conveniente y como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que sus derechos estén legalmente justificados.



Separación de domicilio

- **Artículo 183. Separación del domicilio**
- **La separación del domicilio como medida de coerción deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.**
- **La medida podrá interrumpirse cuando haya conciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad judicial.**
- **Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con asistencia técnica, así lo manifieste personalmente al juez.**
- **Para levantar la medida de coerción, el imputado deberá comprometerse formalmente a no reincidir en los hechos, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas de coerción personal más graves.**



Garantía



- **Artículo 180. Garantía**
- **Al decidir sobre la garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.**
- **La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.**
- **Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.**
- **El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.**

Ejecución Garantía

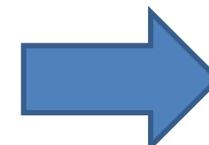


- **Artículo 181. Ejecución de la garantía**
- **Cuando se declare formalmente que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia o cuando éste no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, el juez requerirá al garante para que el imputado comparezca en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía.**

Cancelación



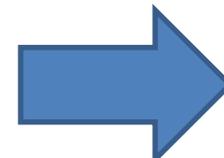
- **Artículo 182. Cancelación de la garantía**
- **La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:**
 - **I. Se revoque la decisión que la acuerda;**
 - **II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución;**
 - **o**
 - **III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.**



Pensión alimenticia



- **Artículo 184. Pensión alimenticia**
- **Cuando se haya ordenado la separación del domicilio, el juez, a petición de parte, dispondrá por un mes el depósito de una cantidad de dinero a título de alimentos, la cual deberá pagar el imputado en un plazo de ocho días.**
- **Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.**
- **Fijada la cuota, el juez, de oficio, enviará testimonio de lo actuado a la autoridad judicial competente, a efecto de que continúe conociendo del asunto conforme a la ley vigente.**



Internación inimputables.

- **Artículo 178. Internación de inimputables**
- A solicitud del Ministerio Público, el juez puede ordenar la internación del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que lo tornan un riesgo para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.



Prisión preventiva

- Concepto

Es la situación nacida de una resolución de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho de libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral.



Naturaleza Jurídica



- La prisión provisional participa de todas y cada una de las notas que configuran a las medidas cautelares.
 - Fumus boni iuris: consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en el hecho punible.
 - Periculum in mora: o peligro en el retardo a la hora de dictar la sentencia, que en el proceso penal, se subsume en el peligro de fuga del imputado.

Prisión preventiva



- El peligro de fuga no solo se incrementa o disminuye en función de la gravedad del delito, sino también de la naturaleza del hecho punible, y, sobre todo, las condiciones de arraigo del imputado, tales como el número de hijos o de personas a su cargo, su vecindad conocida, trabajo estable, reputación o fama.
- Sin fundada sospecha del peligro de fuga del imputado nunca puede justificarse la prisión provisional, pues su finalidad esencial consiste en asegurar la futura presencia del acusado al juicio oral.

Prisión preventiva.



- La finalidad esencial de la prisión provisional no puede ser otra que la de garantizar la presencia del imputado en el acto del juicio oral puesto que la prueba ha de surgir bajo la vigencia de los principios inherentes al proceso penal.
- La resolución que decreta una prisión provisional ha de estar suficientemente motivada, tomando en consideración la decisión en virtud de la cual se priva de libertad a una persona. Esta motivación ha de incidir especialmente en el examen ponderado de los valores igualmente importantes, en principio, de la libertad como valor supremo de la persona y las exigencias legítimas de la justicia.

- **Tribunal Constitucional de España. STC 156/1997**

- La prisión provisional se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de las penas privativas de libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines. Tal fin legítimo se reduce a la conjuración de ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, parten del imputado, y han sido concretados en su eventual sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la posibilidad de reiteración delictiva.

Restricciones

- **Artículo 179. Restricciones a la prisión preventiva**
- La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
- Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no puedan evitarse razonablemente la fuga del imputado, la obstaculización de la investigación o el riesgo para la víctima o para la sociedad mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado, en cuyo caso el delito será considerado grave.
- El Ministerio Público podrá aportar elementos al juez para acreditar que la libertad del imputado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo de fuga, de obstaculización para la investigación o un riesgo para la víctima o para la sociedad.
- No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años.
- Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.
- En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arraigo domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico



Terminación

- **Artículo 187. Terminación de la prisión preventiva**
- **La prisión preventiva finalizará cuando:**
- **I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;**
- **II. Su duración exceda de doce meses; o**
- **III. Las condiciones carcelarias se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.**



Prórroga

- **Artículo 188. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva**
- **Si se ha dictado sentencia condenatoria, y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.**
- **El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio.**
- **Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.**



Suspensión plazos

- **Artículo 189. Suspensión de los plazos de prisión preventiva**
- **Los plazos previstos en los artículos anteriores (Terminación de la prisión preventiva y prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva) se suspenderán cuando:**
 - **I. El proceso esté suspendido a causa de la interposición de una acción de amparo;**
 - **II. El debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de éstos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba o como consecuencia de términos para la defensa; o**
 - **III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.**



Revisión

- **Se pueden presentar las siguientes hipótesis:**
- **a. Revisión de solicitud de medida cautelar previamente rechazada al ente persecutor.**
- **En este caso el solicitante ministerio público debe hacer valer nuevos antecedentes que justifiquen discutir nuevamente su procedencia. Entendemos también, que al igual que las otras medidas cautelares, que la petición se resuelve en audiencia donde se discutirá nuevamente la medida.**

Revisión

- **b. Revisar la mantención de una medida previamente decretada.**
- **b.1.- Revisión de oficio u obligatoria, para resolver su cesación, lo que ocurrirá cuando hubieren transcurrido doce meses , o se den hipótesis art. 187**
- **b.2.- Revisión a petición de parte, imputado o defensa.**
- **La solicitud de revocación del imputado puede ser rechazada de plano por el Tribunal o resuelta en audiencia, dentro de las cuarenta y ocho horas, previo debate en torno a la subsistencia de los requisitos que la autorizan o que por las condiciones personales del imputado, se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.**

Revisión

- **Artículo 186. Revisión de la prisión preventiva y de la internación**
- **El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y las pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.**
- **Sin perjuicio de lo anterior, el juzgador examinará de oficio, en audiencia oral con citación de todas las partes, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará inmediatamente su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El incumplimiento del deber de revisión periódica solo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.**
- **Las audiencias celebradas a petición de parte interrumpen el plazo de las revisiones oficiosas.**



Revisión de medidas de coerción

- **Puede darse de diversas maneras:**
- **a. Revisión de solicitud de medida cautelar previamente rechazada al ente persecutor.**
- **En este caso el solicitante debe hacer valer nuevos antecedentes que justifiquen discutir nuevamente su procedencia. Entendemos que la petición se resuelve en audiencia donde se discutirá nuevamente la medida.**

Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

- **Artículo 185. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas**
- Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, aún de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas de coerción personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.
- Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.

- **Artículo 62. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado**
[...]
- Cuando se plantee la revisión de una medida de coerción personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal u órgano que ejerza el control disciplinario que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Revisión de medidas de coerción

- **b. Revisar el mantenimiento de una medida cautelar de las fracciones I a X del artículo 169 del CPP previamente decretada.**
- **b.1 Revisión de oficio.**
- **b.1.1 Facultativa. Se puede efectuar en cualquier momento en que el Juez lo estime pertinente, debiendo resolver en audiencia su substitución, previo debate.**
- **b.1.2 Obligatoria, para resolver su terminación, cuando estime que no subsisten los motivos que la justificaron.**
- **b.2 Revisión a petición de parte, esto es del imputado o su defensor.**
- **La solicitud de revocación del imputado puede ser rechazada de plano por el Tribunal o resuelta en audiencia, previo debate en torno a la subsistencia de los requisitos que la autorizan.**



Sustituir

- Se da la sustitución de las medidas de coerción cuando se levanta la medida impuesta para imponer otra diversa, por haber variado las circunstancias de su imposición.
- Así, por ejemplo se puede sustituir la presentación de una garantía económica, por la obligación de presentarse con la autoridad que designe el juez.

Sustituir

- Es decir la sustitución de una medida es el mecanismo mediante el cual las finalidades perseguidas por medida de coerción anteriormente impuesta pasan a cumplirse, en lo sucesivo, por una medida cautelar general que se dicta en su reemplazo.

Sustituir

- La posibilidad de sustitución surge de la aplicación de los principios de excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares. Si una vez decretada la medida de coerción se constata la posibilidad de que la finalidad perseguida pueda ser cumplida eficientemente mediante una medida menos gravosa para la libertad del imputado, la sustitución puede ser decretada.
- Así, en caso contrario, en el que la finalidad perseguida no se consiga con la medida impuesta puede decretarse una mas gravosa.



Modificar

Es el acto por virtud del cual la autoridad judicial a solicitud de alguna de las partes modifica las condiciones por las cuales se impuso determinada medida de coerción, sin sustituir la misma, por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Así, podrá modificarse el periodo por el cual se impuso al imputado se presentare ante el juez, por otro mas prolongado o mas restringido, dependiendo de las circunstancias especiales que al efecto se invoquen.



Cancelar

- **La cancelación de medida de coerción es la forma de terminación de la medida que procede, por resolución judicial, cuando ya no subsisten los requisitos que la autorizan o los motivos que la hubieren justificado.**

Cancelar

- **La posibilidad de cancelación es una consecuencia del principio de instrumentalidad, que somete a las medidas cautelares a la regla rebus sic stantibus, conforme a la cual sólo han de permanecer en tanto subsistan las consideraciones que les sirvieron de fundamento.**



Procedencia

REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA

***Apariencia de buen derecho**

***Peligro de retardo**

***Necesidad de la medida**

Procedencia

- **Artículo 170. Procedencia**
- El juez podrá aplicar medidas de coerción cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - I. Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del imputado; y
 - II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso, obstaculizaría la averiguación de la verdad o que su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Procedencia

- **Artículo 170. Procedencia**
- El juez podrá aplicar medidas de coerción cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - I. Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del imputado; y

Peligro de fuga



- **Artículo 172. Peligro de fuga**
- **Para decidir acerca del peligro de fuga, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:**
- **I. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;**
- **II. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; y**
- **III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.**



Peligro de obstaculización



- **Artículo 173. Peligro de obstaculización**
- Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:
 - I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
 - II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
- La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate.



Riesgo para la víctima o para la sociedad

- 3) El Riesgo para la Víctima o la Sociedad
- El CPP en el artículo 174 dispone que es lo que entiende el legislador por riesgo para la sociedad o la víctima, en síntesis, cuando se estime que el imputado pueda cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.



Imposición

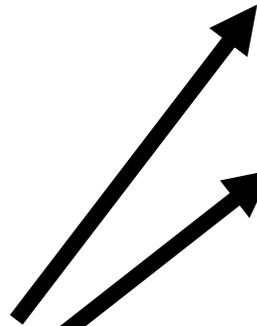
- **Artículo 171. Imposición**
- A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas de coerción.
- En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.



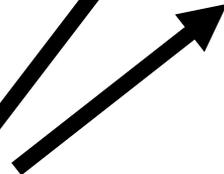
Principios rectores



Principios rectores



LEGALIDAD



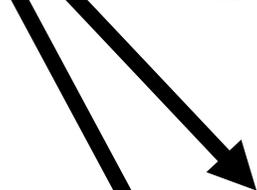
JURISDICCIONALIDAD



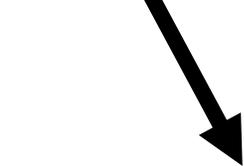
EXCEPCIONALIDAD



[Empty box]



PROVISIONALIDAD



PROPORCIONALIDAD

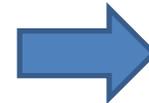


NECESIDAD

Legalidad



- **Principio de legalidad. Consiste en una reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican formas de restricción o privación de libertad.**



Jurisdiccionalidad



- **Principio de Jurisdiccionalidad.** En cuya virtud las medidas de coerción personales sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente, con la salvedad de la facultad que tienen ciertas autoridades para detener a una persona, como por ejemplo, la policía, tratándose de supuestos de flagrancia.

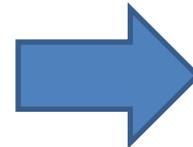


Excepcionalidad

- **Principio de Excepcionalidad.** En cuya virtud se entiende que se trata de medidas de carácter eventual que sólo deben decretarse cuando resulten absolutamente indispensables. La regla general es que se proceda en libertad.

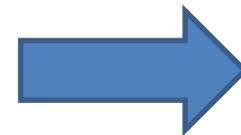
Excepcionalidad

- Consiste en la obligación de asegurar los fines del proceso a través de las medidas de coerción menos lesivas, distintas a la privación de la libertad.
- Si hay indicios de criminalidad, pero esta asegura la presencia del imputado y la no afectación del desarrollo del proceso, puede decretarse una medida sustitutiva o dejarse al imputado en libertad simple o bajo promesa.
- La prisión preventiva solo puede ser necesaria para neutralizar peligros a los que no pueda hacerse frente de otro modo.
- Para que una restricción sea necesaria no es suficiente demostrar que sea útil, razonable u oportuna.



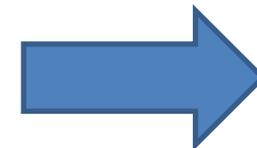
Instrumentalidad

- **Principio de Instrumentalidad.** Por cuanto estas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos orientados a la consecución de fines de carácter procesal penal. De este modo, sólo pueden imponerse cuando aparezcan como absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento al que acceden.



Provisionalidad

- **Principio de Provisionalidad.** Implica que las medidas de coerción deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el proceso penal al que instrumentalmente sirven.



Proporcionalidad

- **Principio de Proporcionalidad.** Que las medidas estén en relación proporcional con la finalidad del proceso que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga. La regla general está constituida por la aplicación de las medidas de coerción personales menos intensas para la libertad del imputado, es decir, la prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas fueren insuficientes para asegurar los fines del proceso.



Proporcionalidad en el CPP

- **Artículo 164. Proporcionalidad**
- **No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.**
- **En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo de dos años, salvo lo dispuesto por el artículo 188 (Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva).**
- **Excepcionalmente el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador, una prórroga conforme a las prescripciones de este Código.**

Necesidad

- El cumplimiento del subprincipio de necesidad exige la justificación objetiva de la medida de coerción, pues, al ocasionar el sacrificio de un derecho tanpreciado como lo es el de la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también, si existe alguna otra **alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad** que, asegurando el cumplimiento de los fines de la medida, ello no obstante, no supongan el sacrificio de aquel derecho fundamental.

NECESIDAD

- Como lógica consecuencia del principio material de necesidad surge la obligación formal del Juez, consistente en efectuar una especial *motivación de la resolución limitativa del derecho fundamental a la libertad en la que ha de plasmar el juicio de ponderación entre los contradictorios derechos e intereses en pugna a fin* de justificar en el auto la necesidad de la medida y ello, no sólo para que el imputado pueda conocer las razones justificativas de la restricción de su derecho fundamental, sino también para que pueda ejercitar con eficacia los recursos devolutivos contra aquella resolución en los que el Tribunal <ad quem > podrá comprobar la justificación o no del acto.

NECESIDAD

- La vigencia del principio de necesidad ha de serlo, tratándose de prisión preventiva, a lo largo de todo el mantenimiento de ésta, de tal suerte que, debe el Juez permanentemente examinar de oficio si permanecen los motivos que justifican esta restricción del derecho a la libertad, pudiendo disponer de oficio la libertad provisional o plena del imputado (art. 186). Dicho en otras palabras: la prisión provisional, en tanto que medida cautelar, está sometida a la cláusula <<rebusic stantibus>> con la particularidad de que, a diferencia del proceso civil, al incidir en un derecho fundamental, debe ser por el Juez vigilado <<de oficio>> el cumplimiento permanente de los presupuestos materiales que la justifican



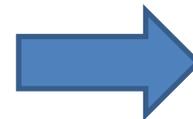
Resolución



- **Artículo 175. Resolución**

La resolución que imponga una medida de coerción deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

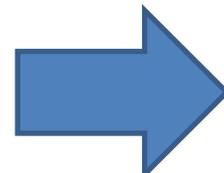
- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.



Prueba Ilícita



- **Artículo 21. Legalidad de la prueba**
- **Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.**
- **No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.**



Prueba



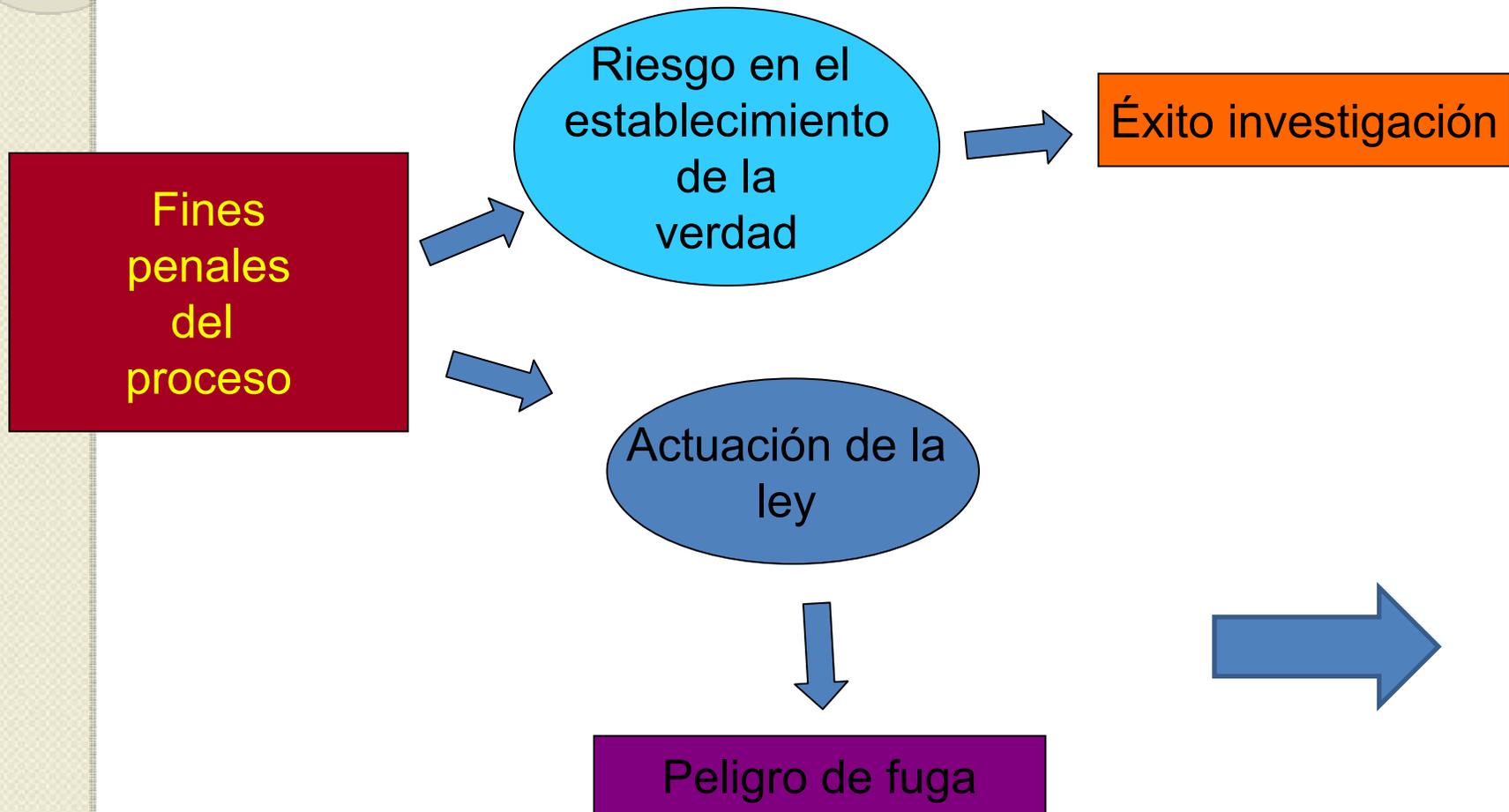
- **Artículo 177. Prueba**
- Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.
- Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate.
- El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida de coerción.
- En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.



Registro

- **Artículo 176. Registro**
- Una vez dictada la medida de coerción y como requisito previo a su cumplimiento se transcribirá el registro en el que conste, cuando corresponda:
 - I. La notificación al imputado;
 - II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
 - III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y
 - IV. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones. 

Fines penales del proceso

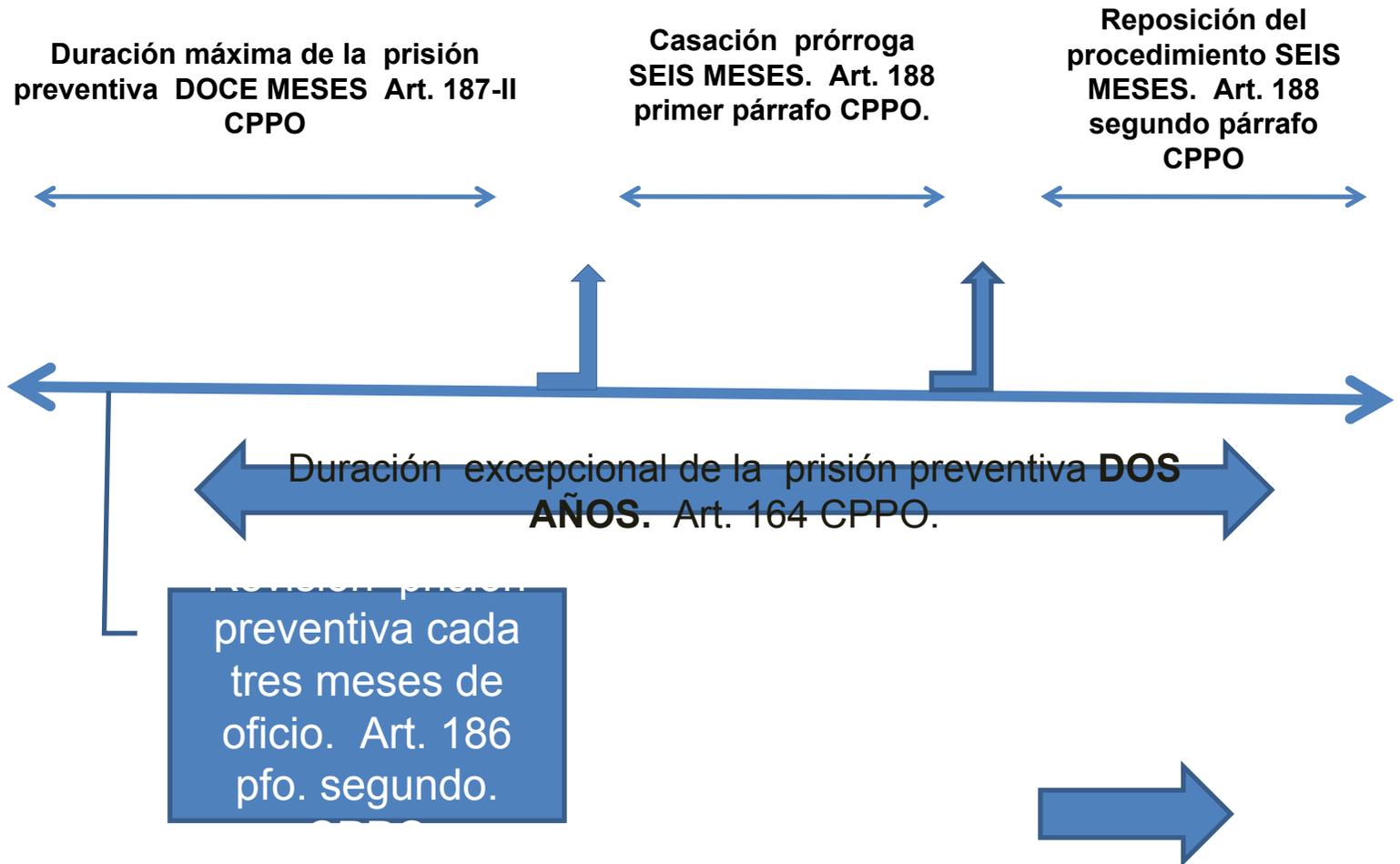


La impugnación

- **Artículo 165. Impugnación.**
- **Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.**



Cronograma prisión preventiva



Terminación de la prisión preventiva.

- **Artículo 187. Terminación de la prisión preventiva**
- La prisión preventiva finalizará cuando:
- [...]
- II. Su duración exceda de doce meses; o
- III. Las condiciones carcelarias se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato

Artículo 20 de la Constitución.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva

- **Artículo 188. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.**
- Si se ha dictado sentencia condenatoria, y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.

Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva

- **Artículo 188. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva**
- El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio.
- Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.

Plazo máximo de la prisión preventiva.

- **Artículo 164. Proporcionalidad**

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo de dos años, salvo lo dispuesto por el artículo 188 (Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva).

Revisión de oficio.

- **Artículo 186. Revisión de la prisión preventiva y de la internación**

Sin perjuicio de lo anterior, el juzgador examinará de oficio, en audiencia oral con citación de todas las partes, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará inmediatamente su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El incumplimiento del deber de revisión periódica sólo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.

Restricción para preservación de prueba

- **Artículo 168. Órdenes de aprehensión, comparecencia y restricción para preservación de prueba**
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación de prueba cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares. La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva, y si no es posible concretar sus fines en lo inmediato, se dejará sin efecto. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

